	NOTIFICACION POR AVISO	Código	F-CAM-186
		Versión	4
		Fecha	17 Sep 14

La Directora Territorial Centro, de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas en la ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, la Resolución No. 4041 del 21 de diciembre de 2017, modificada por las Resoluciones No. 104 del 21 de enero de 2019, 466 del 28 de febrero de 2020 y 2747 del 05 de octubre de 2022, 864 del 16 de abril de 2024, proferidas por el Director General de la CAM,

AVISA

Que de acuerdo a lo actuado en el expediente SAN-00172-22, mediante Resolución No. 940 del 04 de abril de 2025; este Despacho resolvió CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución No. 2722 de fecha 28 de agosto de 2024; conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de la mencionada Resolución.

Que mediante oficio de citación con radicado CAM No. 2025-S 9691 de fecha 08 de abril de 2025; la Dirección Territorial Centro solicitó la comparecencia del señor **CARLOS ARTURO MARTINEZ ARENAS**, identificado con cedula de ciudadanía No. 7.705.022, dentro de los cinco (5) días hábiles al recibido de la comunicación, con el fin de notificarle Resolución No. 940 del 04 de abril de 2025.

Que la mencionada citación fue remitida a la Calle 1 No. 9 – 66 Barrio Villa del Prado en jurisdicción del municipio de Guadalupe – Huila, por medio de la empresa de correos certificados 4-72, el día 30 de abril de 2025 bajo el número de guía RA521981951CO, sin embargo, la misma no pudo ser entregada a su destinatario. Por lo tanto, este Despacho procedió el día 28 de julio de 2025 hacer la publicación en la página web de la Corporación www.cam.gov.co, de conformidad con el inciso 2 del artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

Que a la fecha 13 de agosto de 2025, el señor **CARLOS ARTURO MARTINEZ ARENAS**, identificado con cedula de ciudadanía No. 7.705.022; no ha comparecido a las instalaciones de esta Dirección Territorial Centro, para ser notificado de la Resolución No. 940 del 04 de abril de 2025.


Se advierte al señor **CARLOS ARTURO MARTINEZ ARENAS**, identificado con cedula de ciudadanía No. 7.705.022; que la notificación de la Resolución No. 940 del 04 de abril de 2025; por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición; quedará surtida al finalizar el día siguiente a la entrega del presente Aviso.

Que en cumplimiento al artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, esta Dirección Territorial procede a hacer la notificación por AVISO de la Resolución No. 940 del 04 de abril de 2025; expedida por la Dirección Territorial Centro cuya parte resolutive establece:

“RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución No. 2722 de fecha 28 de agosto de 2024.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar personalmente el contenido de la presente Resolución al señor **CARLOS ARTURO MARTINEZ ARENAS**, identificado con cedula de ciudadanía No.

	RESOLUCION QUE RESUELVE RECURSO EN PROCESOS SANCIONATORIOS	Código: F-CAM-169
		Versión: 2
		Fecha: 09 Abr 14

**RESOLUCIÓN No. 940
(04 de Abril de 2025)**

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN

La Directora de la Territorial Centro de la Corporación Autónoma del Alto Magdalena – CAM en uso de sus atribuciones legales y estatutarias, en especial las conferidas en la Ley 99 de 1993, y la Resolución N° 4041 del 21 de diciembre de 2017 modificada bajo resoluciones 104 de 2019, 466 de 2020, 2747 de 2022 y 864 de 2024 de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena y demás normatividad pertinente y

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 2722 de fecha 28 de agosto de 2024, está Dirección Territorial en el Artículo Primero declaró RESPONSABLE al señor **CARLOS ARTURO MARTINEZ ARENAS**, identificado con cedula de ciudadanía No. 7.705.022, por cargos formulados en el Auto No. 216 de fecha 28 de noviembre de 2022, los cuales tienen que ver con: *“CARGO ÚNICO: Afectación Ambiental por realizar actividades de tala de veinticinco (25) individuos vegetales de la especie guadua (Guadua angustifolia), dentro de ronda de protección de la quebrada La Viciosa, en el predio ubicado en la vereda Pablico del municipio de Guadalupe - Huila, más exactamente en las coordenadas planas con origen Bogotá X: 815281 Y: 709778 a una altura de 971 msnm, sin contar con el respectivo permiso emitido por la Autoridad Ambiental Competente”*.

Que atendiendo a la demostración de los hechos en el que se fundamentó el cargo, como consecuencia se impuso como sanción una multa equivalente a la suma de TRES MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CINCUENTA PESOS (\$3.739.050) M/CTE., emitido conforme a informe de motivación de individualización de la sanción de fecha 24 de junio de 2024, de conformidad a los parámetros señalado por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible Decreto 3678 de 2010 y Resolución 2086 de 2010.

Que la Resolución No. 2722 de fecha 28 de agosto de 2024, fue notificada personalmente el día 30 de septiembre de 2024.

Que mediante Rad. CAM 30444 2024-E de fecha 15 de octubre de 2024, el señor CARLOS ARTURO MARTINEZ ARENAS, identificado con cedula de ciudadanía No. 7.705.022, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación, por ser la etapa consecuente dentro de la actuación administrativa, en donde el sancionado expuso:

“(…) Ahora bien, una vez revisada la denuncia se puede constatar que no se tiene ningún tipo de información sobre ubicación, infractor, u infracción, ni mucho menos sobre vecinos colindantes al predio supuestamente afectado, escenario que resultaría totalmente imposible determinar sin información exacta; recordemos que nuestro ordenamiento



**RESOLUCION QUE RESUELVE RECURSO
EN PROCESOS SANCIONATORIOS**

Código: F-CAM-169

Versión: 2


Fecha: 09 Abr 14

jurídico Colombiano determina que, toda persona se presume inocente hasta que no se demuestre lo contrario, razón por la cual es incongruente la declaración que hacen los contratistas en el concepto técnico de visita quienes ostentan que procedieron a indagar a los vecinos que habitan en el sector que se mencionan en denuncia, cuando la denuncia no dice nada en absoluto.

Declararon además que realizaron recorrido por el predio relacionado en la denuncia, cuando repito, no existe información de ninguna índole en la denuncia, así mismo expresaron que evidenciaron tala de veinticinco (25) individuos de la especie denominada (*Guadua angustifolia*), con diámetro de culmos que oscila entre 0.20 metros a 0.40 metros y una altura de 12 metros.

Para ello se hace necesario conocer el concepto de DIÁMETRO: "El diámetro de una circunferencia es el segmento que une dos puntos de la circunferencia y pasa por el centro"., razón por la cual me atrevo aseverar que la especie denominada (*Guadua angustifolia*), nunca podrá superar un diámetro de 0.20 metros (20cm), o una circunferencia de 0.50 metros (50 cm), con el fin de probar dicha justificación me permito aportar informe técnico de visita realizado por el ingeniero Forestal Carlos Hernando Pimentel Bedoya, titular de la cedula de ciudadanía Nro. 83.057.673 de Guadalupe Huila y Tarjeta Profesional Nro. 20.532 de Min de Agricultura, quien en su visita al predio objeto de esta discusión, realizó medición directa con registro fotográfico a treinta (30) culmos, cuyos resultados probaron 10.50 cm de diámetro promedio con un mínimo de 7.64 cm y un máximo de 13.53 cm, con circunferencia promedio de 33 cm con máximo de 42.5 cm y un mínimo de 24 cm, es por ello que resultaría ilógico concluir afección ambiental y más aún cuando Ley 2206 de 2022, incentiva el uso productivo de la guadua y el bambú y su sostenibilidad ambiental en el territorio Nacional.

En virtud de lo anterior, ningún persona salvo excepciones a los derechos adquiridos puede detentar la propiedad sobre el ambiente y los recursos naturales de suerte que el uso y aprovechamiento de éstos y en general de todos los elementos ambientales requiere de la autorización del Estado, esto es, a través de las autoridades ambientales, aprobaciones que se otorgan bajo los principios de: i) cumplimiento de los principios de la política ambiental, ii) la prevalencia y sujeción al interés general; iii) uso dentro de los límites permisibles; iv) prioridades en la asignación, entre otros. Ello no significa que con ocasión del desarrollo de actividades económicas no se pueda aprovechar y hacer uso de los recursos naturales, sin que medie previamente un instrumento de control y manejo que garantice la sostenibilidad de los mismos; es por ello que existen múltiples autorizaciones y/o permisos ambientales que conceden dicha facultad imponiendo a su vez la obligación de conservar los recursos naturales y prevenir afectaciones que conlleven a la violación del derecho colectivo a gozar de un ambiente sano. Lo anterior se traduce en que el desarrollo de cualquier actividad productiva que genere algún impacto o requiera para su desarrollo del uso de los recursos naturales renovables, deberá obtener los debidos permisos y/o licencias de carácter ambiental, no obstante los tiempos señalados para algunos de estos trámites nunca se cumplen por distintas razones que pueden ir asociadas desde la

	RESOLUCION QUE RESUELVE RECURSO EN PROCESOS SANCIONATORIOS	Código: F-CAM-169
		Versión: 2
		Fecha: 09 Abr 14

acumulación de trámites en las entidades, negligencia y falta de capacidad técnica idónea en las autoridades ambientales ausencia misma de algunos procedimientos reglados que para heglados evaluación objetiva, la permiten autoridades soliciten requisitos a su antojo, la participación de terceros a través de distintas instancias, la falta de rigor en los estudios y solicitudes allegadas por los interesados, hasta problemas de corrupción.

PETICIÓN DEL RECURSO

De acuerdo a lo planteado, de la forma más cordial y respetuosa solicito revocar la declaración de responsabilidad y en consecuencia de ello se ordene la exclusión de la misma, concluyéndose que durante el curso de dicho proceso no existió ninguna prueba fehaciente sobre haber sido el responsable del daño ambiental (tala de 25 individuos de Guadua angustifolia Kunth), si bien es cierto que dentro de la declaración que rendí bajo la gravedad de juramento, manifesté no haber cortado más de 2 o 3 guaduas que se encontraban en estado de maduración para uso de la misma finca que no superan los 42.5 cm de circunferencia (13.53 cm de diámetro); y que además fuera de la reproducción del rodal natural, he sembrado por la orilla de la quebrada viciosa más individuos de la misma especie (Guadua angustifolia Kunth), pues así lo acredito con el informe técnico de visita realizado por el Ingeniero Forestal CARLOS HERNANDO PIMENTEL BEDOYA y las declaraciones extrajudicio rendidas por los señores HUGO NELSON GARZON CHACON y DANIEL ORTEGA CLAROS ante la Notaria Única del Círculo de Guadalupe Huila.

Razones suficientes para solicitar la revocación de responsabilidad del daño ambiental no provocado y que ustedes como entidad nunca probaron, es de exaltar que la Ley 2206 de 2022, incentiva el uso productivo de la guadua y el bambú y su sostenibilidad ambiental en el territorio Nacional, por lo que tampoco se podrá tener como daño ambiental pues esta ley está incentivando el aprovechamiento de este tipo de árboles con el fin de evitar deforestación.

(...)"

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

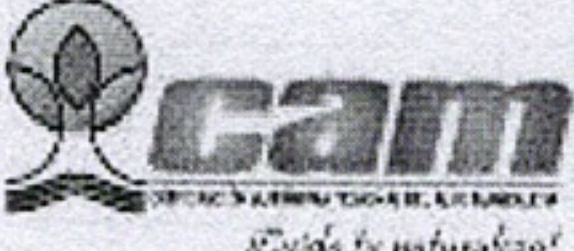
El procedimiento, oportunidad y requisitos para la interposición del Recurso de Reposición se halla reglamentado en los artículos 74 a 82 de la ley 1437 de 2011, según la cual:

“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

(...)

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación

	RESOLUCION QUE RESUELVE RECURSO EN PROCESOS SANCIONATORIOS	Código: F-CAM-169
		Versión: 2
		Fecha: 09 Abr 14

deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez...”

A su vez, el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala:

Artículo 77. Requisitos. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

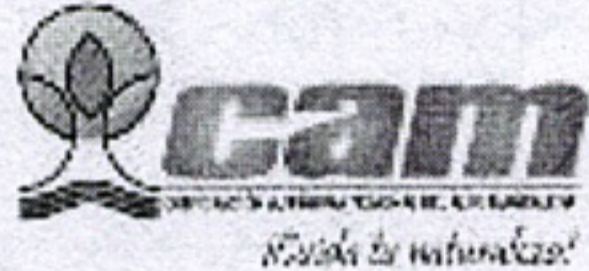
1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio
- (...)

Una vez analizado el recurso que se estudia por esta dependencia, encuentra este Despacho que es procedente y cumple con las exigencias legales de conformidad con el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011.

En esta etapa del proceso sancionatorio ambiental hay que precisar que **la conducta** objeto de infracción ambiental establecidas en el Auto de Pliego de Cargos, **fue plenamente corroborada** mediante el material probatorio recaudado que enmarca y a su vez fundamenta la decisión objeto de recurso.

Es importante establecer que en ninguna etapa del proceso se advierte contradicción entre lo consignado en los cargos y lo adelantado en la actuación administrativa, ni tampoco en esta etapa de recursos, ni tampoco se encuentra demostrado una causal que impida endilgar responsabilidad en el hoy sancionado. Incluso, vale la pena resaltar que el investigado no presentó descargos al pliego de cargos ni presentó alegatos de conclusión, habiéndose verificado la publicidad para cada una de estas decisiones de trámite e impulso procesal en debida forma al investigado.

El objeto o argumento de reproche por parte del sancionado de manera precisa pone de presente una aseveración que en primer término **no viene acompañada de soporte probatorio**, pero más que ello, **no desvirtúa cada una de las consideraciones expuestas en la parte motiva de la decisión que impugna.**

	RESOLUCION QUE RESUELVE RECURSO EN PROCESOS SANCIONATORIOS	Código: F-CAM-169
		Versión: 2
		Fecha: 09 Abr 14

Quiere decir lo anterior que efectivamente una vez se genera verificación de la conducta objeto de reproche, obliga a esta autoridad ambiental a realizar el correspondiente estudio técnico y jurídico y que ello se tenga en cuenta en el ámbito de aplicación de la Ley 1333 de 2009 modificada por la ley 2387 del 25 de julio de 2024.


Es igualmente imperioso dejar expuesto que este Despacho ha garantizado cada etapa del proceso administrativo, en donde de manera particular a través de documento que motiva e individualiza la sanción, se tuvo en cuenta cada uno de los factores que igualmente no han sido refutadas por el investigado hoy recurrente en cuanto la tasación o dosificación de la misma, en aras de lo contemplado en la normatividad ambiental.

Todo esto, y luego de la revisión del expediente nos permite llegar a la conclusión de que el cargo establecido fuera claro y preciso, y que como fuera corroborado generó la comprobación de la ilicitud sustancial con secuenciando de manera directa la tasación de la afectación por esa conducta.

Se reitera por parte de este Despacho en el documento que contiene el recurso, corresponde a situaciones y circunstancias subjetivas del recurrente, al aguir que: *“no se tiene ningún tipo de información sobre ubicación, infractor, u infracción, ni mucho menos sobre vecinos colindantes al predio supuestamente afectado”* cuando de las pruebas recaudadas como la inspección al lugar realizado, no dan margen de error de la conducta desplegada por el sancionado, por lo que no encuentra exposición alguna que pretenda desvirtuar los argumentos expuestos en la Resolución objeto de recursos en sede administrativa, pues el marco específico de su recurso es que no se tiene información exacta de quien ejecuto o incumplió con la normatividad ambiental, lo cual para el caso sub examine, la Corporación pudo comprobar y tener certeza mediante los distintos medios probatorios practicados en el plenario y que hacen parte integral del expediente que el actuar del investigado fue contrario a derecho.

Igualmente no se tiene presente una de las causales de no responsabilidad en materia de afectación ambiental, y es así como esta Autoridad Ambiental se encuentra conforme a los postulados de la Ley 99 de 1993 y Ley 1333 de 2009 modificada recientemente por la ley 2387 del 25 de julio de 2024 en la obligación de hacer cumplir dichas normas, en razón a que la CAM es un ente corporativo de carácter público, creada por la ley, encargada de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, sometiendo su actuación al principio de legalidad.

De otro lado, en cuanto al Recurso de Apelación, es importante aclarar que no procede teniendo en cuenta que el Director General de la CAM en los Estatutos de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena CAM - Resolución 1368 del 21 de septiembre de 2005 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, tiene como funciones el poder de delegación como se contempló en el artículo 47 literal G de la mencionada resolución:

	RESOLUCION QUE RESUELVE RECURSO EN PROCESOS SANCIONATORIOS	Código: F-CAM-169
		Versión: 2
		Fecha: 09 Abr 14

Resolución 1368 del 21 de septiembre de 2005:


"G. Delegar en funcionarios de la Entidad el ejercicio de algunas funciones, conforme a las reglas de la Ley 489 de 1998 las que la modifiquen o complementen"

Que frente a la figura de delegación la Corte Constitucional ha manifestado: "(...) i) Decisiones del delegatario. El delegatario toma dos tipos de decisiones: unas, para el cumplimiento de las funciones del empleo del cual es titular, y otras, en ejercicio de la competencia delegada, para el cumplimiento de las correspondientes funciones del empleo del delegante. En estricto sentido, es frente a estas últimas que se actúa en calidad de delegatario pues en el primer evento él no es delegatario sino el titular de su empleo. Además, las decisiones que toma en calidad de delegatario tienen el mismo nivel y la misma fuerza vinculante como si la decisión hubiese sido tomada por el delegante y, se asume, "que el delegado es el autor real de las actuaciones que ejecuta en uso de las competencias delegadas, y ante él se elevan las solicitudes y se surten los recursos a que haya lugar, como si él fuera el titular mismo de la función"

De tal forma, el Director General de la CAM mediante Resolución N° 4041 del 21 de diciembre de 2017 modificada bajo resoluciones 104 de 2019, 466 de 2020 y 2747 de 2022, delegó funciones al Director Territorial, por lo que pese a que esta Dependencia es jerárquicamente inferior, se actúa de conformidad a la delegación de funciones; adicionalmente, el inciso segundo del artículo 48 de la Resolución 1368 del 21 de septiembre de 2005 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial "Estatutos de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena CAM" los actos del Director General solo serán susceptibles del recurso de reposición y las decisiones que por delegación deban tomar los demás funcionarios de la Corporación, podrán ser objeto de reposición. Del mismo modo el inciso 5 del artículo 22 del Decreto 1768 de 1994 estipula "Los actos del Director General de una corporación, sólo son susceptibles del recurso de reposición, salvo aquellas decisiones que puedan ser apelables ante el Ministerio del Medio Ambiente, según lo establecido en la Ley 99 de 1993".

En este orden de ideas, en el caso objeto de estudio, la Directora Territorial Centro (e), no es un empleado en un grado inferior de jerarquía al Director General, en la medida que al expedir la resolución objeto de recurso, actuó de conformidad con la delegación de funciones que se realizó a través de la Resolución N° 4041 del 21 de diciembre de 2017 modificada bajo resoluciones 104 de 2019, 466 de 2020 y 2747 de 2022, en consecuencia, las decisiones que toma dentro del proceso administrativo tienen el mismo nivel como si el mismo Director General las hubiere tomado.

Por lo anterior, la Dirección Territorial Centro de la CAM,

	RESOLUCION QUE RESUELVE RECURSO EN PROCESOS SANCIONATORIOS	Código: F-CAM-169
		Versión: 2
		Fecha: 09 Abr 14

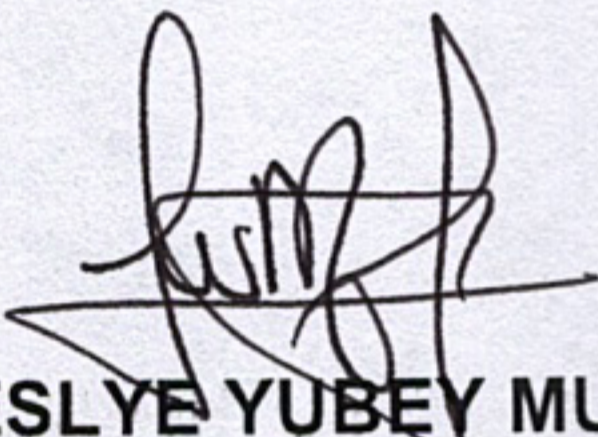
RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución No. 2722 de fecha 28 de agosto de 2024.

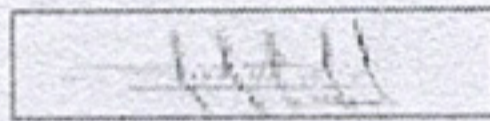
ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar personalmente el contenido de la presente Resolución al señor **CARLOS ARTURO MARTINEZ ARENAS**, identificado con cedula de ciudadanía No. 7.705.022, haciéndole saber que contra la determinación tomada en la presente providencia no procede recurso en sede administrativa.

ARTÍCULO TERCERO: Remitir copia de la presente resolución a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria del Huila.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


LESLYE YUBEY MUÑOZ POLANCO
Directora Territorial Centro

Proyecto:



Marcos Javier Motta Perdomo
Abogado Asesor Externo
Expediente: SAN-00172-22

[Handwritten signature]